

Tipo de proceso: Privación Patria Potestad
Número de radicación: 63001311000220210027200
Demandante: Karen Elizabeth Hernández Quintero
Demandado: Carlos Andrés González Rincón
Auto: 2465



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIÓ

Armenia, Quindío, noviembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el certificado de notificación presentado por la parte demandante, se tiene que, en dicha notificación no es claro a quien se envía la misma, si a los parientes o al demandado, toda vez que se muestra que dicha notificación es dirigida al presente Juzgado; por tanto, se ordena requerir a la parte demandante para que, repita la notificación personal a la parte demandada, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, tales como: anexar un documento con la identificación de las partes, el proceso, el juzgado designado, y el asunto de la respectiva notificación, así mismo, debe realizar el traslado de la demanda, copia del auto admisorio; debe indicar que la notificación se entenderá surtida, conforme al Decreto 806 de 2020, a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva y el término de traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; también, debe enterar al demandado que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda, y además, comunicar que la contestación de la demanda debe ser remitida al correocserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del centro de servicios, igualmente anexar el recibido del mensaje o el envío físico, la constancia de la recepción del mensaje al destinatario.

De igual manera, se debe aportar la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se constatará por algún medio el acceso del destinatario al mensaje. Para tal efecto, la notificación debe ser enviada desde un servidor que emita la constancia de recepción del mensaje.

Lo anterior, por cuanto la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, se ordena requerir nuevamente a la parte demandante, señora KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, a fin de que realice la notificación por aviso a los parientes que deban ser escuchados MARIA GLORIA QUINTERO VALENCIA (Abuela Materna), ELSITER HERNANDEZ LOPEZ (Abuelo Paterno), MARTHA LUCIA RINCON CARDONA (Abuela Paterna) y KAREN DANIELA OSORIO RINCON (Prima Paterna), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 y 395 del C.G.P

y el decreto 806 de 2020, tal como se le ordeno en el Auto No. 1925 del día 27 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391e4fdf74a74b2060bcdf2d7fa36ffab99f050fd971844b9fd2be12b793c14b

Documento generado en 07/11/2021 07:25:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**